

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 230/2016**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**DEMANDADOS: SECRETARIO DE FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS Y NOTIFICADOR EJECUTOR DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 230/2016, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS Y EJECUTOR NOTIFICADOR DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

**R E S U L T A N D O:**

1°. Por escrito recibido el 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca actualmente denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* , demandó la nulidad de los siguientes actos: a) mandamiento de ejecución con número de control \*\*\*\*\* , b) acta de requerimiento de pago de 2 dos de octubre de 2014 dos mil catorce y acta de embargo. **Por acuerdo de 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la resolución de 1 uno de octubre del mismo año dictada en el recurso de revisión 301/2015 por medio del cual revocaron el acuerdo recurrido y se admitió a trámite la demanda** en contra del Secretario de Finanzas, Director de Ingresos y a \*\*\*\*\* , en su carácter de Notificador Ejecutor, todas las autoridades de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca a quien se les concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndoles saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como

DATOS  
PÉRSOANALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP  
Y ARTÍCULO 56  
DE LA LTAIPEO

ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditaran su calidad de autoridades, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.-** Original del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo del crédito fiscal \*\*\*\*\*, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** La Inspección Judicial que versa sobre los puntos contenidos en el capítulo de pruebas y **3.-** La instrumental y presuncional. - - - - -

**2º.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* signado por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación jurídica de la defensa legal de dicha Secretaría y de sus áreas administrativas, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora; hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los numerales: **1.-** La Instrumental de actuaciones; **2.-** La presuncional legal y humana; Así mismo se ordenó correr traslado de la contestación a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días hábiles ampliara su demanda y se advirtió de autos que el actor señalo como tercero afectado a\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin que obrará constancia que se le haya emplazado a juicio, por lo que se le corrió traslado con copia de la demanda y de la resolución de 1 uno de octubre del 2015 dos mil quince dictada en el recurso de revisión 301/2015 para que dentro del plazo de cinco días se apersonara como tercera afectada apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho.-  
-----

**3º.** Por acuerdo 16 dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo por precluído su derecho a la ampliación de demanda a la parte actora por haber transcurrido más de un año desde la fecha de notificación, consecuentemente no se otorgó contestación a la ampliación de demanda a la autoridad demandada, al no haber argumentos que refutar, así mismo se le hizo efectivo el apercibimiento a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por no cumplir con los requisitos del artículo 147 de la Ley de la Materia, por lo que no se le tuvo como tercera afectada en el presente juicio. Por otra parte, mediante auto de 22 veintidos de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se fijó hora y fecha para que se llevara a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial en el lugar indicado sobre los puntos calificados de legales propuestos por el actor.- - - - -

**4º.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII

Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionándose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarandose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; Por otra parte se fijo fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -

5°. Se fijaron las once del día siete de junio del dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Secretario de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este Tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridades administrativas de carácter estatal. - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez

que la parte actora promueve por propio derecho y las autoridades demandadas mediante nombramiento debidamente certificado. -----

**TERCERO.- Fijación de la Litis.-** Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al mandamiento de ejecución de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, toda vez que en el jefe de la oficina ejecutoria, es decir, el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado no faculto de forma expresa a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado a través de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para designar depositario en términos del artículo 192 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca. De igual manera, refiere que el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago fueron notificados de manera ilegal en virtud de que no fue dejado citatorio previo como lo exige el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por otra parte, aduce que la práctica de la diligencia se realizó en un domicilio distinto al que tiene designado el hoy accionante; luego, indica que el acta de embargo no señala la fecha ni la hora de inicio como lo establece el artículo 141 del Código Fiscal del Estado. Por último, señala que el monto a embargar era por la cantidad de \$1,155.00 (MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100), cuando la cantidad embargada fue \$1,158.00 (MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100). -----

Por su parte el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo o del Gobierno del Estado de Oaxaca, respondió que son infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante toda vez que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue designada por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas contrario a lo manifestado por la parte actora. De igual manera, aduce que la notificación fue efectuada conforme a derecho, así como que se diligenció en el domicilio del afectado y que al no encontrarse el contribuyente, se desarrolló con la persona que se encontraba. -----

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado, lo es: a) el mandamiento de ejecución de fecha 27 veintisiete de agosto del 2014 dos mil catorce con número de control \*\*\*\*\*y b) acta de requerimiento de pago de 2 dos de octubre de 2014 dos mil catorce y acta de embargo emitidos por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, documentos que obran en su original de foja 8 ocho a 18 dieciocho del expediente natural a rubro indicado al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que con tales medios de convicción es que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.-----

DATOS  
PÉRSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP  
Y ARTÍCULO 56  
DE LA LTAIPEO

**QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 131 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio.

-----  
--

**SEXTO.- Estudio de Fondo.-** Tiene esencialmente la razón la parte actora al solicitar la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución con número de control\*\*\*\*\*, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, al tenor de las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método, se analiza el concepto de impugnación marcado como el primero, el cual establece que la autoridad demandada, fue omisa en citar con precisión el artículo que faculta al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para designar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado a través de la C. Concepción Sánchez Costumbre. En ese orden de ideas, cabe precisar que de una lectura de lo que hoy constituye el acto impugnado, se advierte que el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, **NO** faculta a la C. Concepción Sánchez Costumbre para designar depositarios contrario a lo que establece la parte actora, sino que designa como depositario a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de la persona física antes mencionada, como se aprecia a foja 18 dieciocho del expediente natural a rubro indicado al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que a la letra se transcribe:

“Con fundamento en el primer párrafo del artículo 195 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca se nombra como depositario de los bienes que llegaren a embargarse y en su caso a extraerse al C. Secretaria (sic) de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la C. notificadora(sic) Ejecutora Concepción Sánchez Costumbre”

Sin embargo, de una lectura del artículo 195<sup>1</sup> del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se advierte que dicho artículo no establece la facultad del

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 195. Los depositarios designados en términos de este artículo, deberán mantener a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que se encuentren bajo su custodia, siendo responsables de su adecuada conservación y manejo. Cuando hubieren sido designados por el contribuyente o la persona con quien se entendió la diligencia, la autoridad ejecutora queda relevada de cualquier responsabilidad que pudiere derivarse por daños a los bienes, que fueren resultantes de una inadecuada conservación o manejo.

Los depositarios previo requerimiento que se realice, tendrán la obligación de poner dentro de los cinco días siguientes a disposición de la autoridad ejecutora los bienes motivo del embargo, y podrán ser removidos libremente por el jefe de la oficina ejecutora cuando no garanticen a satisfacción el ejercicio de su encargo, o cuando ello se haga necesario para la continuación del procedimiento administrativo de ejecución. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner de inmediato a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta ordenar y realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

jefe de la oficina ejecutora de señalar depositarios, sino que la misma se establece en el artículo 192 fracción III inciso b) como se describe a continuación:

**ARTÍCULO 192.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

(...)

III. El mandamiento de ejecución, incluyendo el que corresponde al requerimiento para que se compruebe el pago, además de los requisitos que se establecen en el artículo 122 de este Código, deberá reunir los siguientes, según corresponda:

a) El nombre o nombres de las personas que realizarán la diligencia; y

b) En su caso el nombre del depositario designado por el jefe de la oficina ejecutora.

Cuando el jefe de la oficina ejecutora no designe depositario, y éste vaya a ser designado en la diligencia por el ejecutor, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia.

-lo remarcado es propio-

Luego entonces, del artículo antes transcrito, se desprende la ilegalidad del mandamiento de ejecución con número de control\*\*\*\*\*, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, toda vez que la autoridad emisora fue omisa en citar de forma exacta y precisa el precepto normativo que faculta al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para designar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la C. \*\*\*\*\* depositarios en los procedimientos administrativos de ejecución, por tanto la citada autoridad incurrió en una indebida fundamentación del acto de autoridad, lo que consecuentemente, genera la nulidad del mandamiento de ejecución con número de control\*\*\*\*\*, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, por tratarse de una violación formal acaecida al acto administrativo dimanado de una facultad económico coactiva de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Lo anterior encuentra su apoyo en la Jurisprudencia XVI.1o.A. J/17 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, visible a página 1659, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

---

En el embargo de bienes inmuebles, la depositaria deberá recaer siempre en el deudor propietario de los mismos, sin que para ello sea necesaria la aceptación y protesta del cargo, pero sí adquirirá la totalidad de las obligaciones que a los depositarios corresponden, salvo la de garantizar su encargo.

En los embargos de negociaciones, los depositarios designados por la persona con quien se entiende la diligencia, tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 208 al 216 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales, cuando deba continuarse el procedimiento administrativo de ejecución, y a satisfacción de los propietarios, cuando éstos hubieren realizado el pago del adeudo correspondiente.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina ejecutora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado o cualquier persona que éste designe y cumpla con los requisitos establecidos para el ejercicio del encargo.

**SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.

En otro orden de ideas, con base en el principio jurídico de mayor beneficio, resulta ocioso el estudio del resto de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, máxime que al determinarse la procedencia de uno de naturaleza procedimental, es innecesario el estudio de las subsecuentes actuaciones; ello de conformidad con la técnica jurídica dimanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mediante Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Mayo de 2002, visible a página 928, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracciones II y III, y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.-----  
-----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mandamiento de ejecución con número de control \*\*\*\*\* de fecha 27 veintisiete de agosto del 2014 dos mil catorce así como su acta de requerimiento de pago y de embargo de fecha 2 dos de octubre del 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.-----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----  
-----

DATOS  
PÉRSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP  
Y ARTÍCULO 56  
DE LA LTAIPEO